



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05-001-31-05-007-2019-00437-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TABORA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN AFP
VINCULADOS:	ANA DELINA ALMANZA Y YARLI GIL ALMANZA, ANYI YOLIMA GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA
ASUNTO:	ORDENA SANEAR

Procede en este momento el despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante allegada al correo institucional el pasado 22 de julio de 2021 con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de septiembre de 2019 el despacho ordenó la vinculación de los señores ANA DELINA ALMANZA, YARLI GIL ALMANZA, ANYI YOLIMA GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA atendiendo a la solicitud que hiciera PROTECCION AFP en la contestación de la demanda (ver auto en folio 163 a 165), para dar cumplimiento a la vinculación, el despacho expidió citación mediante aviso la cual fue debidamente tramitada por el apoderado de la parte demandante (ver folios 166 a 170).

Mediante comunicación allegada al despacho a través de la oficina de apoyo judicial, el día 16 de octubre de 2019 la señora ANA DELINA ALMANZA VALERO, solicita que le sea concedido amparo de pobreza, solicitud a la que el despacho le dio trámite mediante auto del 27 de enero de 2020. Por su parte, los señores YARLI GIL ALMANZA, ANYI YOLIMA GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA, allegaron solicitud a través de la oficina de apoyo judicial el 05 de febrero de 2020, deprecando el mismo amparo de pobreza.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, el despacho resuelve las solicitudes de amparo de pobreza excluyendo de la misma a JUAN PABLO GIL ALMANZA (ver folios 172 a 184), para lo cual nombró como curador al abogado WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN. El despacho mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2021, le informa al abogado William Adán Castañeda Rincón que fue nombrado curador para Litis de los vinculados al proceso (ver folio 184)

El aludido responde la solicitud el mismo día solicitando acceso al expediente y los datos para contactar a las señoras ANA DELINA ALMANZA, YARLI GIL ALMANZA, ANYI YOLIMA GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA. Mediante comunicación allegada al correo institucional el 3 de mayo de 2021 el abogado Castañeda Rincón, procedió a presentar contestación a la demanda, la cual se admite por medio de auto del 15 de julio del mismo año (ver folios 187 a 204)

Por su parte el abogado demandante mediante correo electrónico del 22 de julio del 2021 hace pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por el curador y pide información, solicitud a la cual el despacho le dio traslado mediante auto del 10 de agosto de 2021 (ver folios 202 a 214).

Finalmente, mediante correo electrónico allegado el 13 de agosto de 2021 el abogado William Adán Castañeda, remite comunicación en la que pretende aclarar los motivos por los cuales presentó la contestación a la demanda sólo hasta el día 3 de mayo de 2021

Conforme el anterior recuento fáctico de las circunstancias del proceso, procede el despacho a decretar medida de saneamiento de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido: **se decreta la nulidad de todo lo actuado posterior al auto del 12 de marzo del año 2020, (ver folio 181)**, dicha decisión se sustenta en los siguientes errores cometidos dentro del trámite del proceso, sea el primero mencionar que el señor JUAN PABLO GIL ALMANZA sí había presentado escrito de solicitud de amparo de pobreza, el cual consta en folio 177 y que no fue admitida en el auto del 23 de marzo que resolvió las solicitudes.

En un segundo momento, la forma de intervenir en el proceso de los señores ANA DELINA ALMANZA, YARLI GIL ALMANZA, ANYI YOLIMA GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA, es presentando demanda en contra de SANDRA MILENA TABORA PIEDRAHITA Y PROTECCIÓN S.A, ya que los aludidos no están recibiendo la prestación económica que se discute en el proceso por el fallecimiento del señor PABLO GIL PEÑA. Finalmente, el despacho aclara que dentro de nuestro procedimiento laboral, no existe la figura mediante la cual, el apoderado demandante presente pronunciamiento a las excepciones de la contestación del proceso ordinario por fuera de audiencia.

En consecuencia, se tiene por notificados por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP a los señores ANA DELINA ALMANZA, YARLI GIL ALMANZA, ANYI YOLIMA GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA, quienes están representados por el abogado WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN identificado con T.P 319.275. Se le concede el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia en estados para que, si a bien lo tiene, **presente demanda** y pretensiones en favor los señores ANA DELINA ALMANZA, YARLI GIL ALMANZA, ANYI YOLIMA GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA

Así, quedan resueltas de manera implícita las demás solicitudes que hiciere el apoderado demandante y procede el despacho a proferir el siguiente

RESUELVE

- Decretar la nulidad de todo lo actuado **después del 12 de marzo de 2020**
- Tiene como notificados por conducta concluyente a los vinculados al proceso, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, los cuales están representados por el abogado WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN, quien tiene un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la presente providencia para presentar escrito de demanda, si a bien lo tiene.
- Una vez corrido el término del traslado ordenado en el presente auto, procederá esta oficina judicial a fijar fecha para las audiencias del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8170c63447ca52c551a82da3b24706848befdf7b313b2f05aa37d7f612c1c0

Documento generado en 03/11/2021 06:51:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>